

E. RODRIGUEZ PINEAU / E. TORRALBA MENDIOLA (dirs). *La protección de las transmisiones de datos transfronterizas*. Cizur Menor, Thomson Reuters - Aranzadi, 2021. ISBN 978-84-1391-289-9.

AURELIO LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ  
*Profesor Titular Derecho internacional privado*  
*Universidad de Alicante*

DOI: 10.20318/CDT.2022.7259

1. Tal y como se ha analizado acertadamente en esta revista (GASCÓN MACÉN, A., “El Reglamento General de Protección de Datos como modelo de las recientes propuestas de legislación digital europea”, *CDT*, vol 13-2, pp. 209-232), el Reglamento 2016/679 general de protección de datos (en adelante RGPD) constituye el inicio de un nuevo modelo regulatorio con el que las instituciones europeas pretenden legislar todos los aspectos relacionados con el mercado único digital. Así, siguen el modelo del RGPD el reciente Reglamento 2022/868 de gobernanza de los datos (DOUE L 152, de 3 junio 2022) y las propuestas de Ley de mercados digitales (Doc. COM(2020) 842 final), de Ley de servicios digitales (Doc. COM(2020), 825 final), de Ley de Inteligencia artificial (Doc. COM(2021) 206 final). A mi modo de ver, ese nuevo modelo regulatorio está caracterizado por cuatro elementos. En primer lugar, la elección del reglamento (aunque en las propuestas se les llame “leyes”) como mecanismo regulador en detrimento de la directiva. En segundo lugar, el liberalismo instaurado con la Directiva 2000/31 de comercio electrónico ha dado paso a un régimen basado en la imposición de un catálogo de obligaciones por lo general muy estrictas que los operadores digitales deben cumplir para poder actuar en el mercado (sobre esta evolución puede consultarse De Gregorio, G., “The rise of digital constitutionalism in the European Union”, *International Journal of Constitutional Law*, vol 19, Issue 1, 2021, pp 41–70). En tercer lugar, la introducción de un sistema de tutela de los derechos de los particulares jurídico-público, basado en el nombramiento de autoridades nacionales de control (siguiendo el ejemplo de las agencias na-

cionales de protección de datos), que acompaña al tradicional sistema jurídico-privado consistente en el recurso a los tribunales civiles en caso de infracción de los derechos. En cuarto lugar, la creación de un órgano colegiado europeo (siguiendo el ejemplo del Comité Europeo de Protección de Datos) con funciones muy diferentes de una propuesta a otra.

2. Este nuevo modelo regulatorio tiene implicaciones para el Derecho internacional privado, por cuanto plantea particularidades en los métodos de regulación de las situaciones privadas internacionales que tienen lugar en el ciberespacio. El libro editado por las profesoras Elena Rodríguez Pineau y Elisa Torralba Mendiola es un excelente ejemplo de lo que decimos. Así, en el Capítulo 4 – *La (extra)territorialidad del Derecho a la protección de datos: el alcance del derecho al olvido*, escrito por Alexia Pato y Eduardo Alvarez-Armas se pone de manifiesto como el recurso al reglamento provoca que la necesidad de recurrir a una norma de conflicto para determinar la ley aplicable a una demanda por incumplimiento del RGPD desaparezca en las situaciones intraeuropeas. Se trata de una modificación del método de reglamentación importante que constituye un gran avance (tal y como se puso de manifiesto en la STJUE de 1 octubre 2015, C-230/14, “*Weltimmo*”, ECLI:EU:C:2015:639), y que también se utiliza en el resto de leyes digitales europeas. Además, por lo que respecta a las situaciones privadas extraeuropeas (es decir, aquellas vinculadas con un tercer Estado) el Derecho aplicable tampoco se determina a partir de una norma de conflicto, sino que se recurre a una técnica uni-

lateral consistente en la determinación del ámbito de aplicación territorial de la norma (así, por ejemplo, el art. 3 RGPD). La correcta aplicación e interpretación de este ámbito de aplicación supone un nuevo problema del que debe encargarse el DIPr. Pero no es el único, por cuanto, como se explica en este mismo capítulo, existe al menos una norma dentro del Reglamento, la recogida en el art. 17 relativa al derecho al olvido, cuyo ámbito de aplicación es diferente (al respecto, STJUE de 24 septiembre 2019, C-507/17, “Google”, ECLI:EU:C:2019:772). Esta circunstancia no es ni exclusiva del RGPD – también se presenta a la hora de interpretar las disposiciones de la Directiva 2000/31 tal y como se pone de manifiesto en la STJUE de 3 octubre 2019, C-18/18 “*Glawischnig-Piesczek*” (ECLI:EU:C:2019:821) – ni del Derecho UE. Como bien explican los autores, en otros ordenamientos jurídicos también se recurre a este tipo de normas que, a mi modo de ver, pueden ser entendidas como leyes de policía cuando su aplicación se plantea en el marco de una acción judicial de carácter civil, pero no cuando la norma debe ser aplicada por una autoridad nacional de control. En este último caso, al tratarse de autoridades administrativas que únicamente pueden aplicar su ley (en este caso, los reglamentos UE) no es preciso plantearse la naturaleza de la norma.

3. El establecimiento de un severo catálogo de obligaciones provoca otros novedosos problemas que son igualmente abordados en el libro. Por un lado, ¿qué ocurre con las transferencias de datos a países que no ofrecen un nivel de protección similar? ¿Como se garantiza que la protección ofrecida por el Reglamento en la situaciones que entran dentro de su ámbito de aplicación no resulte menoscabada cuando los datos “salen” de la Unión Europea? La profesora Clara Isabel Cordero Álvarez lleva a cabo, en el Capítulo 2 – *Transferencia de datos personales fuera del EEE en el nuevo marco del Reglamento general: especial referencia al caso estadounidense y el Reino Unido tras el Brexit*, un preciso análisis no sólo del régimen de la transferencia internacional de datos previsto en el RGPD sino también de las legislaciones establece en los principales Estados donde están establecidas las empresas receptoras de esos datos (Estados Unidos, Reino Unido). En este mismo sentido, resulta de gran interés el análisis que aporta Carmen Otero García-Castrillon en el Capítulo 1 – *Protección de datos en la economía digital. Una*

*aproximación desde la regulación del comercio internacional*, sobre la regulación europea como un posible obstáculo al comercio internacional por el elevado nivel de protección que ofrece. Asimismo, es importante el análisis que realiza la profesora Otero sobre las disposiciones introducidas en los más recientes acuerdos de libre comercio, y en las negociaciones multilaterales en la OMC, relativas al flujo transfronterizo de datos.

4. Otro aspecto de este nuevo modelo regulatorio que recibe una merecida atención en el libro tiene que ver con el doble sistema de tutela instaurado en el Reglamento y que, aunque imperfectamente, también se adopta en las nuevas propuestas de leyes digitales europeas. De acuerdo con este sistema, los particulares tienen derecho a presentar una reclamación por el incumplimiento del Reglamento ante las autoridades nacionales de control (Art. 77). Cuando la reclamación está referida a afectados residentes en diferentes Estados miembros o a actividades que despliegan efectos plurilocalizados, se plantea la necesidad de determinar la autoridad competente. Es decir, estamos ante una cuestión de competencia judicial internacional pero referida a autoridades administrativas cuya regulación en el RGPD ha sido acertadamente objeto de crítica (DE MIGUEL ASENSIO, P., *Derecho privado de Internet*, 6ª Ed, Madrid, Aranzadi, 2022, consultado electrónicamente) y que presenta importantes diferencias en las propuestas de leyes digitales. Alternativamente y, en particular, cuando se quieren presentar acciones resarcitorias, los particulares puede presentar demandas ante los tribunales civiles. Como bien explica E. Rodríguez Pineau en el Capítulo 5 – *Acciones de indemnización por vulneración de la protección de datos*, es un acierto que el art. 79 RGPD contemple foros de competencia complementarios al R. Bruselas I, si bien su interpretación no es pacífica. Se trata de una medida que, desafortunadamente, no se recoge en ninguna de las propuestas de leyes digitales y que, a mi modo de ver, debería introducirse por los beneficios que supone a la hora de proteger los intereses de, por ejemplo, los afectados por el mal funcionamiento de un sistema de inteligencia artificial, o los usuarios finales de un proveedor de contenidos o servicios digitales. En este mismo capítulo, E. Rodríguez Pineau realiza una acertada crítica a la defectuosa regulación que establece el RGPD en relación con la ley aplicable a estas reclamacio-

nes. Efectivamente, al igual que ocurrirá con el resto de leyes digitales, en estas acciones resulta preciso identificar la ley aplicable en atención a los sistemas de DIPr nacionales, solución que, como acertadamente se indica, es muy defectuosa y amerita el establecimiento de una regla a nivel europeo como la propuesta por la autora: la ley del centro de intereses del afectado. También tiene gran relevancia para entender el alcance de este sistema dual de tutela jurídico-público y jurídico-privada, el Capítulo 8 – *Acciones colectivas de cesación en interés general de los consumidores y protección de datos personales*. Un estudio desde la perspectiva de la competencia judicial, en el que el profesor J. I. Paredes Pérez analiza el régimen de las acciones colectivas de cesación en interés general de los consumidores previsto en el art. 80 RGPD y la Directiva 2020/1828. Se trata de una cuestión que no pierde actualidad en vista de la reciente STJUE de 28 abril 2022, C-319/20, “*Meta Platforms*” (ECLI:EU:C:2022:322).

5. No quiero acabar la presente recensión si hacer mención de los otros tres capítulos referidos a aspectos particulares de la protección de datos personales que completan la obra. Se trata del Capítulo 3 – *La protección de personas vulnerables en la transferencia internacional de datos a terceros países*, escrito por C. Parra Rodríguez; Capítulo 6 – *Datos personales en materia de salud: interés, inmunización/tratamiento y defensa*, de M. Echezarreta Ferrer; y el Capítulo 7 – *Aspectos internacionales de la protección de datos en los procedimientos de insolvencia: la posición del administrador del concurso*. Se tratan de complementos perfectos a la obra que ponen de manifiesto como las cuestiones sobre protección de datos personales van más allá del RGPD.

6. En definitiva, estamos ante una obra que constituye una importante aportación al estudio del régimen internacionalprivatista de la protección de datos personales.